

NORMAS DIOCESANAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS DE LA DIÓCESIS DE HUELVA

PREÁMBULO

«Cristo el Señor realizó esta obra de la redención humana y de la perfecta glorificación de Dios (...) principalmente por el misterio pascual de su bienaventurada pasión, de su resurrección de entre los muertos y de su gloriosa ascensión»¹. «Para llevar a cabo una obra tan grande –la dispensación o comunicación de su obra de salvación– Cristo está siempre presente en su Iglesia, principalmente en los actos litúrgicos»², mediante los cuales «se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros»³. «Con todo, la participación en la sagrada Liturgia no abarca toda la vida espiritual»⁴. «Además de la liturgia, la vida cristiana se nutre de formas variadas de piedad popular, enraizadas en las distintas culturas»⁵, «con diversas manifestaciones culturales, de carácter privado o comunitario»⁶.

«El hombre es social por naturaleza y agrada a Dios el que los creyentes en Cristo se reúnan en Pueblo de Dios y en un cuerpo. Por

¹ Cf. Catecismo de la Iglesia Católica, n.1067; Concilio Vaticano II, constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la divina liturgia, n.5.

² Catecismo de la Iglesia Católica, n.1088.

³ Código de Derecho Canónico de 1983, can.834.

⁴ *Sacrosanctum Concilium*, n.12.

⁵ Catecismo de la Iglesia Católica, n.1679.

⁶ Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Directorio sobre la piedad popular y la liturgia, 2001, n.9.

consiguiente, el apostolado asociado de los fieles responde muy bien a las exigencias humanas y cristianas, siendo el mismo tiempo expresión de la comunión y de la unidad de la Iglesia en Cristo»⁷. De las diversas denominaciones que las asociaciones de fieles han adoptado en la historia de la Iglesia, poseen una gran tradición, documentada ya en el siglo IX, los nombres latinos que significan la fraternidad entre los asociados y que se vinieron a expresar en español con las voces “cofradía” y “hermandad”⁸. «En la época postridentina (...) las cofradías dedicadas a los misterios de la Pasión del Señor, a la Virgen María y a los santos (...) tenían como triple finalidad la penitencia, la formación de los laicos y las obras de caridad. Esta piedad popular propició la creación de bellísimas imágenes, llenas de sentimiento, cuya contemplación continúa nutriendo la fe y la experiencia religiosa de los fieles»⁹.

El nuevo y hoy vigente Código de Derecho Canónico de 1983 no contiene la denominación de cofradía o hermandad, pero se refiere a las asociaciones públicas de fieles que, actuando en nombre de la Iglesia, persiguen sus mismos fines, entre ellos «promover el culto público» (can.301). Los Obispos andaluces han identificado a las cofradías en esta referencia a la finalidad del culto público: «Las Hermandades/Cofradías, cuyo fin es el culto público en nombre de la Iglesia, según el Derecho Canónico, son por ello asociaciones públicas»¹⁰. Y la Sede Apostólica, citando precisamente el can.301, ha recordado que «la Iglesia reconoce a las cofradías y les confiere personalidad jurídica, aprueba sus estatutos y aprecia sus fines y sus actividades de culto»¹¹.

⁷ Concilio Vaticano II, decreto *Apostolicam actuositatem* sobre el apostolado de los laicos, n.18.

⁸ Cf. Diccionario General de Derecho Canónico, Pamplona 2012, vol.II, voz “Cofradía”.

⁹ Directorio sobre la piedad popular y la liturgia, n.41.

¹⁰ Obispos del Sur de España, Carta pastoral sobre las hermandades y las cofradías. 1988, n.46.

¹¹ Congregación para el Culto Divino, Directorio para la piedad popular y la liturgia, 2001, n.69.

El citado Código de 1983 proclama el derecho de los fieles «a practicar su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia» (can.214) y «a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo» (can.215), derechos en cuyo ejercicio ha de tenerse en cuenta siempre «los propios deberes para con los demás y el bien común de todos»¹². Y «compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles» (can.223). Más en concreto, corresponde al Obispo diocesano «promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y (...) vigilar para que no se introduzcan abusos en (...) el culto de Dios y de los Santos» (can.392). Pero puede no bastar la disciplina común, pues «los Obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado»¹³. Este es el fundamento del Derecho diocesano sobre cofradías.

En nuestra diócesis, además de diversas normas sobre aspectos parciales de las hermandades o que de algún modo les afectan, ha habido dos regulaciones globales del fenómeno asociativo cofrade. La primera fue el “Decreto sobre revisión de las reglas y estatutos de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva”¹⁴ aprobado por Mons. Rafael González Moralejo el 25 de julio de 1975 en aplicación de los criterios acordados unos meses antes por los obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla para adaptar la normativa cofrade a las necesidades y peculiaridades pastorales de cada diócesis, en aquellos momentos posteriores al Concilio Vaticano II. La segunda regulación fue la de las “Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de

¹² Concilio Vaticano II, declaración *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa, n.7.

¹³ Concilio Vaticano II, constitución dogmática *Lumen gentium* sobre la Iglesia, n.27.

¹⁴ Boletín Oficial del Obispado de Huelva n.203, junio-julio-agosto 1975, 96-104.

Huelva”¹⁵, aprobadas por mons. Ignacio Noguer Carmona mediante decreto de 18 de diciembre de 1998 para, con el antecedente del Estatuto Marco del año anterior, adaptar la normativa cofrade al Código de Derecho Canónico de 1983, teniendo presente la regulación de diócesis cercanas, sobre todo de la metrópoli hispalense.

La praxis de más de un decenio de aplicación de las Normas de 1998 ha aconsejado su actualización «procurando una actualización conciliar y evangelizadora» de dicha normativa¹⁶. Durante dos años, la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías ha llevado a cabo un proceso de reflexión y debate en que ha sido oído el parecer del promotor de justicia y otros juristas, de cofradías y consejos locales de hermandades, de párrocos y órganos curiales, y finalmente del Consejo del Presbiterio. Teniendo en cuenta tales aportaciones, se ha llegado al presente texto, que es una reelaboración de las anteriores Normas primando cuatro principales criterios:

a) Ante todo, reforzar la eclesialidad de las hermandades en cuanto asociaciones públicas de fieles cristianos¹⁷, con concreciones en diversos campos como la comunión en torno al Obispo, la inserción parroquial, la cooperación intercofrade, la comunicación cristiana de bienes y la formación de los hermanos y sobre todo de sus dirigentes.

b) Con subordinación al interés común protegido en el anterior criterio, garantizar más adecuadamente los derechos de los fieles, tanto considerados singularmente en el seno de cada hermandad, cuanto asociados en hermandad en el marco parroquial y diocesano, de acuerdo con la autonomía que el Derecho Canónico reconoce a

¹⁵ Boletín Oficial del Obispado de Huelva n.337, enero-febrero 1999, 17-41.

¹⁶ Plan Diocesano de Evangelización 2010-2014, objetivo 6º, actividad 17ª.

¹⁷ Cf. Beato Juan Pablo II, exhortación apostólica postsinodal *Christifideles laici* sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo, 1988, nn.29-30.

las asociaciones públicas de fieles¹⁸. Teniendo presente que es la Autoridad Eclesiástica a quien compete regular el ejercicio de sus derechos, atendiendo al bien común.

c) Promover una participación más activa del mayor número de hermanos, lo que se ha concretado en normas como la limitación en el tiempo de permanencia en la Junta de Gobierno o la incompatibilidad en la pertenencia simultánea a Juntas de dos hermandades.

d) Formular más cuidadosamente las normas, cuidando «que los textos legislativos y los textos canónicos sean redactados con precisión y rigor técnico-jurídico»¹⁹.

Con estos cambios, se ha querido acentuar el papel evangelizador de las hermandades, en el contexto de la reflexión del magisterio sobre la piedad popular. Ya e en su III Asamblea general ordinaria sobre la evangelización, el Sínodo de los Obispos tuvo en cuenta este fenómeno. Pablo VI, al hacerse eco de sus conclusiones, expresó en primer lugar que era una realidad necesitada de una pedagogía de evangelización que le permitiera superar sus límites y peligros de «muchas deformaciones de la religión»; pero en segundo lugar, ensalzó los muchos valores que, una vez bien orientada, posee: «Refleja una sed de Dios que solamente los pobres y sencillos pueden conocer. Hace capaz de generosidad y sacrificio hasta el heroísmo, cuando se trata de manifestar la fe. Comporta un hondo sentido de los atributos profundos de Dios: la paternidad, la providencia, la presencia amorosa y constante. Engendra actitudes interiores que raramente pueden observarse en el mismo grado en quienes no poseen esa religiosidad: paciencia, sentido de la cruz en la vida cotidiana, desapego, aceptación de los demás, devoción»; y en tercer lugar, así purificada, «puede ser, cada vez más, para

¹⁸ Cf. Código de Derecho Canónico de 1983, Libro II, Parte I, Título V.

¹⁹ Congregación para los Obispos, directorio *Apostolorum successores* sobre el ministerio de los obispos, 2004, n.67.

nuestras masas populares, un verdadero encuentro con Dios en Jesucristo», es decir, esta realidad evangelizada se convierte en evangelizadora²⁰. Juan Pablo II, hablando de la oración al comienzo del Tercer Milenio cristiano, señaló que «convendría valorizar, con el oportuno discernimiento, las formas populares y sobre todo educar en las litúrgicas»²¹; e invitó a profundizar en «la correcta relación entre estas dos expresiones de fe»²², la piedad popular y la liturgia. La liturgia por naturaleza es superior con mucho (cf. SC 7), por lo cual en la praxis pastoral hay que dar a la liturgia “el lugar preeminente que le corresponde respecto a los ejercicios de piedad”.

Más recientemente, el Sínodo de los Obispos en su XIII Asamblea general ordinaria sobre la nueva evangelización valoró el papel de la piedad popular ²³ . El Papa Francisco, recogiendo el sentir sinodal y apoyándose también en su experiencia iberoamericana, ha llamado a la piedad popular «verdadera expresión de la acción misionera espontánea del Pueblo de Dios», «precioso tesoro de la Iglesia Católica», «una manera legítima de vivir la fe, un modo de sentirse parte de la Iglesia, y una forma de ser misioneros», «manifestación de una vida teologal animada por la acción del Espíritu Santo»²⁴. Por eso concluye que sus expresiones «son un lugar teológico al que debemos prestar atención», pues «subyace una fuerza activamente evangelizadora que no podemos

²⁰ Pablo VI, exhortación apostólica postsinodal *Evangelii nuntiandi* sobre la evangelización en el mundo contemporáneo, 1975, n.48.

²¹ Beato Juan Pablo II, carta apostólica *Novo Millennio Ineunte* al concluir el Gran Jubileo, 2001, n.34.

²² Mensaje a la Asamblea Plenaria de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, 2001, n.5 (reproducido en el Directorio sobre piedad popular y liturgia).

²³ Sínodo de los Obispos, 2012, proposiciones núms.. 26,39 y 42 al Santo Padre.

²⁴ Francisco, exhortación apostólica postsinodal *Evangelii Gaudium* sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual, 2013, nums. 122-125.

menospreciar: sería desconocer la obra del Espíritu Santo. Más bien estamos llamados a alentarla y fortalecerla»²⁵

Pero, más allá de una explícita labor apostólica, y del ejercicio de la caridad y del compromiso social y de la tarea de transformación del mundo, en cuanto quehacer propio y específico de los laicos, se ha querido subrayar y facilitar el que las hermandades evangelicen siendo lo que son, asociaciones públicas de fieles con un fin principalmente cultural, pues, en palabras del Concilio Vaticano II, «piensen todos que con el culto público y la oración, con la penitencia y con la libre aceptación de los trabajos y calamidades de la vida, por la que se asemejan a Cristo paciente, pueden llegar a todos los hombres y ayudar a la salvación de todo el mundo».

25 *Evangelii Gaudium* n.126

I. DE LA NATURALEZA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS Y SU ERECCIÓN CANÓNICA

1. Naturaleza eclesial y jurídica.

Artículo 1

1. Las Hermandades y Cofradías son asociaciones de fieles cristianos que, obedeciendo a la llamada universal a la santidad, se dedican a trabajar unidos para promover el culto a la Santísima Trinidad, a Cristo Nuestro Señor en sus misterios y en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, a la Bienaventurada Virgen María y a los Santos y Beatos. (1).

2. Por ser su fin propio y principal la promoción del culto público, las hermandades no podrán tener nunca el carácter de asociaciones privadas de fieles, sino el de asociaciones públicas, subordinadas a la Autoridad Eclesiástica y sujetas a las normas de sus Reglas (2).

3. Las hermandades adquieren personalidad jurídica dentro de la Iglesia por decreto de la Autoridad competente (3). Tal personalidad las convierte en sujeto de derechos y deberes en orden al cumplimiento de sus fines propios, dentro siempre del marco estatutario.

(1) Cf. Concilio Vaticano II, constitución "Lumen Gentium", cap. V; Código de Derecho Canónico, c. 298; Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia, 17-12-2001, n. 69..

Por razón de brevedad, en las presentes Normas se hablará de hermandades, con independencia de que estas se denominen Hermandad, Cofradía o Hermandad y Cofradía

(2) Cf. cc. 299 §1 y 301 §1. Véase también Obispos del sur de España, carta pastoral las hermandades y cofradías de 1988 n° 46; Conferencia Episcopal Española, Instrucción de 1986 sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, artículo 12.

(3) Cf. cc. 116 y 313; Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España a las Hermandades y Cofradías, 1988, n° 46.

4. Las hermandades deberán tramitar a través del Obispado el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Artículo 2

Aún siendo las hermandades asociaciones de laicos, pueden pertenecer a ellas, de acuerdo con la norma del Derecho Canónico, sacerdotes, religiosos y religiosas (4)

Artículo 3

Las hermandades se rigen por las normas de Derecho Canónico, por las que aquí se promulgan, por las que legítimamente se promulgaren en adelante, y por las propias Reglas, recurriéndose en caso necesario a los medios canónicos de integración de lagunas (5). Estarán además sujetas a la legislación civil aplicable.

Artículo 4

1. El nombre oficial de la hermandad, referido a sus Titulares, ha de ser doctrinalmente exacto, sobrio en su formulación, adaptado a la mentalidad de nuestro tiempo y ajustado al fin que se propone.
(6)

(4) Cf. c.307 §3. El Concilio Vaticano II definió los laicos como “todos los fieles cristianos a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso sancionado por la iglesia; es decir, los fieles que, en cuanto incorporados a Cristo por el Bautismo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes a su modo del oficio sacerdotal, profético y real de Cristo, ejercen en la Iglesia y en el mundo la misión de todo el pueblo cristiano en la parte que a ellos les corresponde” (constitución *Lumen Pentium* n.31)

(5) Cf. c.19

(6) Cf. c.304 §2.

2. La denominación de las hermandades, incluyendo el reconocimiento y uso de sus distintos títulos, así como la prelación honorífica será objeto de un decreto general ejecutivo conforme al canon 31.

Artículo 5

1. La sede canónica de una hermandad será siempre una iglesia u oratorio (7), debidamente autorizados por decreto del Ordinario. Su domicilio social será aquel en que se halle ubicada la Secretaría y se realicen funciones ajenas al culto.

2. La Junta de Gobierno está facultada para cambiar de domicilio social, previa notificación al Ordinario del Lugar.

2. Fines de las Hermandades

Artículo 6

Los fines de las hermandades son los siguientes (8):

a) La búsqueda de la santidad y de la perfección en el estado de cada cual en cuanto a fieles cristianos.

b) El fin propio y principal de toda hermandad, que la identifica como tal categoría asociativa según la tradición canónica, es la promoción del culto público. Se entiende por tal el que se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia.

(7) El c.1214 describe lo que se entiende en derecho por iglesia, cuyo régimen está regulado en los cc.1214 al 1222. El oratorio está descrito en el c.1223 y se regula por los cc.1223 al 1225 y 1229. El nombre de "capilla", con que se designan tradicionalmente los oratorios que son sedes canónicas de algunas Hermandades y Cofradías, no deben confundirse con las capillas privadas, reguladas en los cc.1226 al 1229.

(8) Para el párrafo a) cf. "Lumen gentium " n.42. Para el párrafo b),cf. cc. 301 §1 y 834 §2 y tradición canónica resumida en el Preámbulo de estas Normas. Para el párrafo c), cf. citas del Preámbulo de las III y XIII Asambleas Generales Ordinarias del Sínodo de Obispos y n. 69 del Directorio sobre piedad popular y liturgia. Para el párrafo d), cf. cc 215 y 298 §1.

c) El culto verdadero, que ha de trascender la vida de todos los hermanos, se fundamenta en la Palabra de Dios, en la celebración de los Sacramentos, principalmente la Eucaristía que es fuente y cumbre de la vida cristiana, priorizándola en el domingo Día del Señor, expresándose en la práctica de la caridad. Por esta razón las hermandades asumirán también como fines propios estos dos: de una parte la evangelización y formación de sus miembros en la doctrina y espiritualidad católicas, y de otra el ejercicio de la caridad, el compromiso social y la transformación del mundo según la doctrina social de la Iglesia.

d) Cada hermandad puede añadir, subordinadamente a lo expresado en los párrafos anteriores, otros fines específicos de su elección, en concordancia con los que el Derecho Canónico asigna a las asociaciones de fieles.

Artículo 7.

Toda hermandad, por sí sola o conjuntamente con otras, programará cursos de formación para sus hermanos, insistiendo particularmente en los siguientes contenidos:

1. La necesaria formación litúrgica para una participación activa, consciente y fructuosa en la eucaristía dominical y en las restantes celebraciones litúrgicas, que son las acciones sagradas por excelencia, cuya eficacia, con el mismo título y en el mismo grado, no es igualada por ninguna otra acción de la Iglesia, por cuanto los sacramentos y sacramentales reciben su poder del Misterio Pascual del Señor (9)

(9) Concilio Vaticano II, constitución "Sacrosanctum Concilium", nn. 7,14 y 61.

2. La conveniente preparación para su participación en los desfiles procesionales y romerías, que han de desarrollarse con la religiosidad y decoro conveniente a la expresión de fe que representan.

3. La formación precisa, para su maduración en la fe, de las secciones infantiles y juveniles, en relación directa con la Delegación Diocesana para la Catequesis.

4. El mantenimiento de los carismas y tradiciones propias de cada hermandad integradas en la misión general de la Iglesia y coordinada con la pastoral de conjunto de la Diócesis a través de los Planes Diocesanos (10).

5. El conocimiento de la respuesta del Magisterio a cuestiones tales como defensa de la vida, bioética, matrimonio y familia, doctrina social etc., planteadas por la sociedad actual y por la nueva evangelización.

(10) Plan Diocesano de Evangelización, "La parroquia es mi familia", objetivo sexto, pp 57-62

Artículo 8

1. Las hermandades promueven el culto a sus sagrados titulares de acuerdo con lo determinado en sus reglas. Dicho culto será principalmente el litúrgico, sobre toda la celebración eucarística, pero también se desarrollará, en su caso, mediante expresiones de piedad popular que preparan la liturgia o dimanar de ella (11).

2. Son manifestaciones típicas de la piedad de las hermandades las procesiones y romerías, que simbolizan el decurso de la vida humana sobre la tierra en peregrinación fraterna hacia Dios, y que por tanto ha de celebrarse con la debida dignidad.

3. Las procesiones se realizan yendo ordenadamente de un lugar sagrado al mismo u otro lugar sagrado con los fines de excitar la devoción de los fieles, expresar la gratitud a Dios e implorar su auxilio. Han de ser por ello un motivo eficaz de encuentro con Dios en Jesucristo, conservando y depurando las expresiones tradicionales, contando para esto con las inmensas potencialidades y la generosa disponibilidad de las hermandades (12).

4.- Las romerías son peregrinaciones de marcado carácter festivo a un lugar sagrado, como un santuario o una ermita. Sin minusvalorar las motivaciones de orden natural (antropológica, etnológica, paisajística, estética y cultural), se potenciará el conocimiento y vivencia de las sobrenaturales o dimensiones espirituales (escatológica, penitencial, festiva, cultural, apostólica y de comunión) y se cuidará la función del lugar de destino como espacio de oración y de celebraciones de culto litúrgico y de ejercicios piadosos (13)

(11) Cf. Concilio Vaticano II, Sacrosanctum Concilium nº 13; Pio XII , Encíclica Mediator Dei nº 225.

(12) Cf. Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia, nn. 245 a 247.

(13) Cf. Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia, nn. 261-287.

3. Erección canónica de la hermandad.

Artículo 9

1. Para alcanzar la erección canónica de una hermandad, los promotores constituirán primero una agrupación parroquial pro-hermandad, que bajo la dirección del párroco, desarrollará, al menos durante dos años, un itinerario formativo para adultos, con especial atención a los fines propios de las hermandades recogidos en los artículos 6 y 7 de estas normas.

2. La referida agrupación, por no estar todavía constituida en asociación canónica, carece de autonomía y está siempre bajo la dirección del párroco. No tiene capacidad para poseer normativa interna, órganos de gobierno, insignias corporativas u objetos cultuales, ni organizar actividades propias, pero el párroco puede, según su prudente juicio, autorizar ciertas actuaciones colectivas, a saber: la existencia de una comisión directiva que presidirá él o su delegado; la adquisición de algunos bienes, que serán propiedad de la parroquia hasta que haya una persona jurídica a quien transferirlos; la colaboración con el párroco en la organización de actos formativos, caritativos y cultuales, tanto en el interior como en el exterior del templo; y el uso de algunas insignias representativas en tales actos. Ahora bien, de ninguna de estas actuaciones surgirá para la agrupación o sus componentes derecho alguno que condicione el desenlace del proceso regulado en los artículos 10 a 13.

Artículo 10

1. Antes de pedir la erección de la hermandad, la agrupación parroquial deberá aportar informe del párroco sobre la realización y frutos del itinerario formativo.

2. El Ordinario del lugar valorará la utilidad del fin y la previsible suficiencia de los medios de la futura hermandad para el logro de los fines que se propone (cf. can. 114 §3). Antes de tomar una decisión, pedirá -mediante consulta preceptiva pero no vinculante- el parecer del párroco, del consejo pastoral parroquial y del consejo local de hermandades. En defecto de estos órganos el párroco trasladará al ordinario la opinión de sus más próximos colaboradores pastorales y de las hermandades de la parroquia. La valoración tanto de los consultados cuanto del Ordinario versará sobre la utilidad del fin y la suficiencia de medios, de acuerdo con lo establecido en los dos siguientes artículos.

Artículo 11

Para juzgar sobre la verdadera utilidad del fin de una hermandad, se ponderarán las siguientes circunstancias:

- a) El número y vitalidad de las hermandades erigidas en la localidad, en el arciprestazgo o en la Parroquia.
- b) El grado de participación en la vida de la Iglesia y de la inserción en la comunidad parroquial del grupo de fieles promotores de la nueva hermandad.

c) El grado de arraigo en el ámbito de la circunscripción pastoral, y la antigüedad de la devoción a los Titulares cuyo culto público se pretende promover.

Artículo 12

La suficiencia de medios de una hermandad en orden a la consecución de sus fines específicos será valorada según las condiciones siguientes:

1. El recto concepto de culto público (14) por parte de los fieles que promueven la erección de la hermandad, culto que no puede reducirse a la mera veneración externa de una imagen, ni a la simple organización de procesiones.

2. El número significativo de fieles mayores de edad que postulan la creación de la hermandad.

3. Los medios con los que cuentan para la formación teológica y espiritual de sus miembros (15).

4. Los recursos disponibles para el ejercicio de la caridad (16).

(14) Cf. particularmente artículos 1, 6 y 7 de las presentes Normas.

(15) Cf. *supra* artículos 6 y 7.

(16) Cf. *supra* artículo 7.

Artículo 13

1. Reunidos los datos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Ordinario del lugar decidirá si procede constituir una hermandad, o bien prolongar la etapa previa formativa, o bien canalizar la agrupación parroquial hacia la constitución de otra figura asociativa prevista en el Derecho Canónico.

2. El derecho de los fieles a tributar culto a Dios, siguiendo su propia forma de vida espiritual (17), y a fundar y dirigir libremente asociaciones con fines piadosos (18), no conlleva en ningún caso la obligación de la Autoridad Eclesiástica de erigir una hermandad a propuesta de un grupo de fieles, de no darse las condiciones exigidas por el Derecho universal y particular (19).

3. En el caso de que el Ordinario del lugar considere que procede la constitución de una hermandad, el párroco nombrará una junta gestora que se ocupará de elaborar –siguiendo con las adaptaciones necesarias lo previsto en el artículo 45- el censo de hermanos que formará la asamblea general a la cual, en el plazo de dos años presentará un proyecto de estatutos. El texto aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, reunida la asamblea con un cuórum del cuarenta por ciento, será elevado por la junta gestora al Obispo Diocesano, a quien compete aprobar los estatutos y erigir canónicamente la hermandad (20). Una vez erigida, la junta gestora celebrará en el plazo de un año elecciones para la constitución de la junta de gobierno.

(17) Cf. c.214.

(18) Cf. c.215.

(19) Cf. c.225 §1; cf. también c.528 §1, sobre las funciones del Párroco a ejercer con la colaboración de los fieles.

(20) Cf. c.312 §1.3º, que exceptúa de esta norma “aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas”

Artículo 14

1. Para la erección de nuevas hermandades de Nuestra Señora del Rocío, se observará, además de las normas generales, las particulares que afecten específicamente a estas hermandades (21).

2. Para la aprobación de nuevas romerías, o recuperación de una anteriormente existente, se requerirá la constitución de una hermandad y la disponibilidad de una ermita debidamente acondicionada para el culto.

II. DE LA VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HERMANDADES

1. De la integración de las Hermandades en la Iglesia Diocesana.

Artículo 15

Las Hermandades, como todas las asociaciones de fieles, han de vivir su realidad eclesial bajo la tutela del Obispo diocesano (22) que tiene la misión de cuidar y defender la unidad e integridad de la fe (23), y de exigir el cumplimiento de las leyes eclesiásticas de modo que no se introduzcan abusos o quiebras en la necesaria disciplina eclesial (24).

(21) *Boletín Oficial del Obispado de Huelva, octubre-diciembre 1983, nº 248.*

(22) *Cf. c.305.*

(23) *Cf. c.386 §2.*

(24) *Cf. c.392; Concilio Vaticano II: A.A. 19,4.*

Artículo 16

1. La Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, a la cual competen las funciones establecidas en el Estatuto de la Curia Diocesana, actúa como cauce ordinario de relación con dicha Curia y como órgano al que el Ordinario del lugar confía la atención a las hermandades en todos los asuntos que estas quieran plantear a la autoridad eclesiástica y que no exijan decisiones jurídicas.

2. Los asuntos de las hermandades en los que haya de intervenir la autoridad eclesiástica, adoptando decisiones que conllevan efectos jurídicos, son competencia del Ordinario del lugar. En particular se precisará licencia del Ordinario para demandar o contestar a una demanda en el fuero civil (25).

3. El Ordinario del lugar podrá encomendar la resolución de las cuestiones jurídicas a una comisión formada por el Delegado Diocesano de Hermandades y Cofradías y dos vocales idóneos designados por el Obispo diocesano. La comisión elaborará una propuesta por escrito conteniendo las razones de hecho y de derecho, que aprobará o por unanimidad o por mayoría que incluya el voto del Delegado. El Obispo diocesano podrá asumir la propuesta como resolución propia al aprobarla con carácter específico.

(25) Cf. cc. 474 y 1288.

Artículo 17

1. Las hermandades mantendrán una estrecha relación de comunión eclesial y de cooperación pastoral con el Párroco, integrándose en el Consejo Pastoral Parroquial en la forma que establezcan los estatutos de los mismos.

2. Con igual disposición han de proceder con el Superior o Superiora de la comunidad religiosa en cuya iglesia estuviere establecida su sede.

3. Las hermandades, como asociaciones de fieles que son, han de integrarse, desde su peculiar identidad, en la pastoral de la comunidad en que están insertas y en los planes diocesanos, huyendo de cualquier protagonismo excluyente y de todo aislamiento estéril. (26)

4. Por su parte la comunidad parroquial acogerá con actitud abierta a las hermandades, lo que, además de enriquecerlas mutuamente, servirá de ejemplar testimonio de unidad en la caridad para estímulo de vida cristiana en el pueblo de Dios.

5. El cambio de sede canónica por parte de la hermandad será posible solo por causas que serán juzgadas, tras realizar las consultas que estime oportunas, por el Obispo diocesano.

(26) Cf. c.328.

Artículo 18

1. Allí donde haya al menos cuatro hermandades se constituirá el Consejo Local de Hermandades y Cofradías (parroquial o interparroquial), que se regirá por sus propios estatutos aprobados por la Autoridad Eclesiástica y será erigido con personalidad jurídica pública. Los estatutos podrán establecer la existencia de secciones internas según el tipo de hermandades.

2. El consejo será un órgano de comunión entre las hermandades de la localidad y entre estas y el resto de la comunidad eclesial. Servirá, de acuerdo con sus estatutos, de instrumento de cooperación y de relación con la autoridad civil y eclesial. En particular, promoverá actividades de formación cristiana, sobre todo para los miembros de las Juntas de Gobierno.

3. Los consejos locales -y grupos de hermandades equiparados a estos efectos- se coordinarán en cada arciprestazgo mediante un órgano denominado Coordinadora Arciprestal que contará con sus propios estatutos aprobados por el Ordinario local.

4. Toda hermandad, una vez erigida, se incorporará a su respectivo consejo y coordinadora en el momento de su erección canónica.

5. Los miembros de las Juntas de Gobierno de los consejos locales y coordinadoras arciprestales estarán sujetos a los mismos requisitos e incompatibilidades que, con las debidas adaptaciones, rigen en general para los miembros de Junta de Gobierno de las hermandades.

2. De las relaciones entre las Hermandades

Artículo 19

1. Los mismos sentimientos de Jesús deben inspirar los compromisos y acciones de las hermandades en su vida interior, al margen siempre de intereses personales y partidistas, y en sus relaciones con otras hermandades y con la sociedad en la que viven (27).

2. No habiendo hermandad que pueda agotar la infinita riqueza del Misterio Pascual del Señor, han de considerarse todas como partes complementarias de un todo inabarcable, que exige, por parte de cada una de ellas, una gran humildad, un profundo respeto, una mutua estima y un espíritu fraterno de colaboración, superando las naturales diferencias que tanto enriquecen el pluralismo en la unidad radical.

Artículo 20

Atendiendo siempre a criterios de cooperación pastoral y de comunión eclesial dos o más hermandades podrán establecer una relación de hermanamiento entre ellas, requiriendo el Visto Bueno de los respectivos párrocos o directores espirituales y la posterior comunicación a la Delegación Diocesana.

(27) Cf. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España a las Hermandades y Cofradías. Madrid 1988, nº 15.

III. DE LAS REGLAS DE LAS HERMANDADES

Artículo 21

1. Las Reglas de las Hermandades estarán compuestas por los Estatutos y, facultativamente, por el Reglamento de Régimen Interno.

2. Las Hermandades, como asociaciones de fieles que son, han de disponer de Estatutos propios que establezcan sus fines, sus medios, sus objetivos, la ubicación de su sede, la forma de gobierno y las condiciones que han de concurrir en quienes a ellas se incorporan en calidad de miembros (28).

3. Tales Estatutos, una vez redactados por la propia Hermandad, y aceptados por su Cabildo General, han de someterse a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica (29), ajustándose al mismo procedimiento cualquier modificación que en ellos se introduzca.

Artículo 22

1. Los estatutos contendrán únicamente la regulación de aquellas materias que, con carácter obligatorio o potestativo, estén previstas en el Código de Derecho Canónico, las presentes Normas u otra disposición legal.

2. El único anexo a los estatutos, sujeto a la misma aprobación que estos, será la fórmula de juramento de Reglas.

(28) Cf. c.304.

(29) Cf. c.314.

3. No será objeto de aprobación la exposición de motivos ni la breve reseña histórica que pudiera anteceder al texto estatutario.

4. Los estatutos harán constar su vinculación a cuanto disponen las presentes normas así como al Código de Derecho Canónico y en particular a las normas sobre asociaciones públicas y sobre administración de bienes eclesiásticos, a fin de asegurar su aplicabilidad en el fuero civil. Podrán también expresar su sujeción al ordenamiento estatal en cuanto actúan en el tráfico jurídico civil.

Artículo 23

1. Las hermandades están facultadas para redactar su Reglamento de Régimen Interno (30), conforme a las normas del Derecho Canónico y de los Estatutos. Corresponde al Cabildo General su aprobación y, en su caso, la dispensa del cumplimiento de algunas de sus normas. Para su entrada en vigor, se requiere el visto bueno del párroco a cerca de la conformidad con los estatutos y en general con la disciplina eclesiástica, visto bueno que se presumirá otorgado ante el silencio del párroco a los dos meses de haberlo solicitado.

2. Al objeto de que la Hermandad goce de una mayor autonomía, la regulación que se considere conveniente acerca de la historia de la hermandad, prerrogativas, indumentaria, protocolo, insignias, usos y costumbres, figurará en el Reglamento de Régimen Interno, así como los anexos que la hermandad considere oportunos.

3. El reglamento podrá desarrollar los estatutos y establecer requisitos incluso obligatorios para los actos de la vida interna de la hermandad, pero su incumplimiento no determinará la invalidez canónica de dichos actos, sin perjuicio de la responsabilidad a que su infracción pueda dar lugar según determinen los estatutos.

(30) Cf. c.309.

4. Solo en caso de que sea necesario para resolver un recurso a la Autoridad Eclesiástica, deberá la hermandad transmitir a la

Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías el texto debidamente autenticado del reglamento. También lo facilitará al órgano curial que lo solicite.

IV. DE LOS MIEMBROS DE LAS HERMANDADES

1. Condiciones de admisión.

Artículo 24

1. En la admisión de nuevos miembros se procederá de acuerdo con el Derecho y con los estatutos de cada hermandad **(31)**. Se habrá de acreditar la recepción del bautismo, aunque también se podrá admitir a los catecúmenos que se preparan para la recepción del bautismo **(32)**. Se exigirá a los aspirantes que sean presentados por un mínimo de dos hermanos de pleno derecho que avalen su práctica habitual de la vida cristiana, o tratándose de infantes, de sus padres o cuidadores legales.

2. Los estatutos deberán diversificar las distintas secciones y los varios grados de pertenencia y vinculación a la hermandad, así como los derechos y obligaciones correspondientes, sin discriminación por razón de sexo **(33)**. Habrá al menos dos secciones, una de miembros de pleno derechos y otra u otras integrada por catecúmenos, menores de edad, postulantes en formación y hermanos honorarios.

3. Los estatutos de cada hermandad especificarán, al menos en rasgos generales, el procedimiento de admisión **(34)** de los postulantes en lo relativo al periodo de preparación por el que han de pasar, el cual incluirá una reflexión formativa sobre el compromiso espiritual y apostólico que contraen con su incorporación a la hermandad **(35)** y facilitará la culminación de la iniciación cristiana para quienes no hayan recibido todavía los sacramentos de Bautismo, Confirmación y Eucaristía.

4. Los hermanos que estén bautizados, hayan terminado el periodo de preparación, hayan alcanzado la mayoría de edad **(36)** y no estén impedidos por el Derecho **(37)** accederán a la condición de miembros de pleno derecho, que incluye el derecho de voz y voto, tanto activo como pasivo, sin perjuicio de que a otros hermanos puedan los estatutos otorgarles el derecho de voz sin voto.

(31) Cf. c.307

(32) Cf. c. 206

(33) Cf. Sobre la igualdad de los fieles, Concilio Vaticano II Lumen Gentium. 32; c.208.

(34) Cf. c. 307 §1

(35) Cf. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España sobre Hermandades y Cofradías, Madrid 1988, nº 12.

(36) Cf. cc. 97 §1 y 98 §1

(37) Cf. c. 316

Artículo 25

1. El título de hermano de honor, predilecto o distinguido, solo puede otorgarse, de acuerdo con los estatutos, a aquel que, siendo hermano, se haya distinguido por su especial dedicación a la hermandad.

2. El título de hermano honorario podrá concederse, conforme determinen los estatutos, a personas físicas que no sean miembros de la hermandad, y a personas jurídicas e instituciones que se hayan distinguido por su especial atención a la hermandad, sin que tal distinción conlleve necesariamente la pertenencia a la misma.

2. Sanciones a los Hermanos.

Artículo 26

1. La hermandad regulará en sus estatutos, no en el reglamento de régimen interno, las siguientes cuestiones en materia sancionadora: infracciones, sanciones, prescripción, procedimiento sancionador (a iniciar solo tras amonestación escrita infructuosa) y plazo máximo de resolución del expediente, garantizando siempre el derecho de defensa.

2. La expulsión de un hermano exige una causa justa, de acuerdo con las normas del Derecho y de los estatutos (38). No se requiere visto bueno del párroco ni del Ordinario, pero queda abierta la posibilidad del recurso establecido en el canon 316 §2, el cual tendrá automáticamente efecto suspensivo.

(38) Cf. c.308.

V. GOBIERNO DE LAS HERMANDADES

1. Normas generales.

Artículo 27

El gobierno de la hermandad, siempre en conformidad con la normativa canónica (39), corresponde al Cabildo general. Los estatutos determinarán todo lo relativo a su convocatoria, a los asuntos que le están reservados y a la forma de celebración.

Artículo 28

1. La presidencia y representación de la hermandad corresponde, conforme al Derecho Canónico y civil, y de acuerdo con los estatutos, al Hermano Mayor (40), siempre que reúna los requisitos necesarios para la validez jurídica de sus actuaciones.

2. En las hermandades en las que un hermano es elegido para que, bajo la autoridad de la Junta de Gobierno, conduzca la romería anual, corresponde a los estatutos y al reglamento de régimen interno determinar sus derechos y deberes, y el modo de actuar en representación de la hermandad.

(39) Cf. *cn.* 305 y 386§2.

(40) Cf. *c.*118. La denominación "Hermano Mayor", "Presidente" o "Mayordomo", para designar a la persona que ocupa la presidencia de la Hermandad o Cofradía, viene dada por el uso y costumbre, y es recogida por los propios Estatutos. En los artículos siguientes de las presentes Normas, el término "Hermano Mayor" se utiliza como sinónimo de "Presidente" y "Mayordomo", es decir, la persona que preside la Hermandad o Cofradía.

Artículo 29

Los estatutos de cada hermandad determinarán la composición de la Junta de Gobierno y las atribuciones de la misma y de cada uno de sus miembros.

Artículo 30

1. Los cargos de la Junta de Gobierno concluirán su mandato a los cuatro años de su nombramiento. No obstante, por motivos razonables que juzgará la Autoridad Eclesiástica, los estatutos podrán establecer un mandato de duración inferior.

2. Quienes hayan formado parte de la Junta durante dos mandatos consecutivos no podrán presentarse a elecciones hasta pasados cuatro años de su salida de la Junta, con la salvedad de lo previsto en el artículo 46 §4 de las presentes normas.

Artículo 31

Para acceder a un cargo en la Junta de Gobierno, además de la condición de miembro de pleno derecho según el artículo 24 §4 de estas normas, se requiere lo siguiente:

1. Haber completado la iniciación cristiana con la recepción de los sacramentos de la Eucaristía y de la Confirmación.

2. Estar domiciliado en la Diócesis, conforme a lo dispuesto en el c.102 §1, salvo que el Ordinario o los propios estatutos dispongan otra cosa; y residir en un lugar que posibilite y facilite el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

3. Haber cumplido el tiempo mínimo de antigüedad a que se refiere los artículos 33 §3 y 34 §1.

4. No estar excluido de la sagrada comunión por excomunión, por entredicho o por manifiesto pecado grave objetivo (cf. can.915), el cual incluye el supuesto de una convivencia irregular, por lo que deberá presentarse en su caso, juntamente con la candidatura, la certificación de matrimonio canónico y la declaración jurada de su situación conyugal regular.

5. Haber seguido durante un año al menos, dentro de los cinco anteriores, un programa de formación organizado por la Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías, u otro programa convalidado por esta Delegación.

Artículo 32

1. No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno de una hermandad quienes ocupen puestos directivos en algún partido político (41), o ejerzan cargos públicos de carácter político a nivel central, autonómico, provincial o local.

La formalización de una candidatura a elecciones a estos cargos incompatibles comportará automáticamente el cese en el cargo desempeñado en la Junta de Gobierno, a la cual no podrá reincorporarse durante el mismo mandato.

2. Nadie podrá pertenecer, al mismo tiempo, a la Junta de Gobierno de dos hermandades. Quedará en suspenso del ejercicio de las funciones en la Junta de la Hermandad de quien se presente a candidato a junta de otra hermandad, siendo asumidas dichas funciones por otro miembro de la junta que decida el hermano mayor o en su defecto, el vice-hermano mayor. Si resultare elegido, cesará automáticamente en la junta de gobierno, mientras que al no ser elegido, retomará sus funciones en la junta.

3. La vacante en estos casos se cubrirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.

(41) Cf. c.317 §4.

2. Del Hermano Mayor

Artículo 33

1. Corresponde al Ordinario confirmar al Hermano Mayor, una vez elegido por la hermandad (42).

2. Tal elección se ajustará rigurosamente a las condiciones exigidas por el Derecho Canónico y los propios estatutos de la hermandad.

3. Los mismos estatutos fijarán los años de antigüedad en la hermandad -nunca menos de tres- requeridos para ser elegido Hermano Mayor.

4. Los Estatutos explicitarán la obligación que el Derecho Canónico atribuye al Hermano Mayor de “cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos” (43).

5. El Hermano Mayor ha de promover la práctica de una efectiva fraternidad entre los miembros de la hermandad y entre esta y las otras Hermandades, propiciando un clima de abierta colaboración desde la libre y generosa aportación coordinada de todos los hermanos, al margen de cualquier imposición de criterios personales por medios coercitivos.

(42) Cf. c.317.

(43) Cf. c.329.

3. De otros cargos de la Junta.

Artículo 34

1. Los Estatutos determinarán la distribución de oficios entre los miembros de la Junta de Gobierno, fijando las condiciones requeridas para cada oficio y los años de antigüedad en la hermandad, nunca menos de uno.

2. Cada hermandad determinará el número de miembros de la Junta de Gobierno y la denominación de los cargos, hasta un máximo de quince.

3. A los miembros de una Junta de Gobierno cabe exigirles:

3.1. Distinguirse por la práctica de la vida cristiana en el ámbito personal, familiar y social, así como por una probada vocación apostólica (44).

3.2. Capacidad y formación adecuadas para ejercer responsablemente cargos de gobierno en una asociación pública de la Iglesia.

3.3. Gran amor a la Iglesia, sincero respeto a su Jerarquía, y generosa disponibilidad al servicio de los hermanos.

3.4. Dotes para la organización, para la dirección de grupos y para moderar las reuniones, la convivencia y el diálogo fraterno.

(44) Cf. Obispos del Sur de España, carta Pastoral sobre Hermandades y Cofradías, Madrid 1988, nº 37.

Artículo 35

La Junta de Gobierno, de acuerdo con los estatutos, podrá confiar el desempeño de algún oficio a otros hermanos que, al no ser miembros de la Junta, podrán asistir a sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

Estos oficios estarán sujetos a los requisitos e incompatibilidades que establezcan los Estatutos de la Hermandad, en orden a salvaguardar la identidad de esta como asociación pública de Iglesia.

4. De la remoción de Hermano Mayor.

Artículo 36

Las normas del Derecho sobre remoción del Hermano Mayor en una hermandad (45) se aplicarán también, en cuanto al procedimiento, a cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, habiendo oído previamente al Ordinario competente, el Director Espiritual, el Hermano Mayor, la Junta de Gobierno y el propio interesado.

5. Las actuaciones colegiales de la Junta de Gobierno.

Artículo 37

Las actuaciones colegiadas de la Junta de gobierno se regularán por las normas establecidas en los estatutos; y, en lo que éstas no determinen suficientemente, por las normas generales del Derecho (46).

(45) Cf. c.318 §2.

(46) Cf. cc.119; 127 §1 y §3; y 164 al 183.

6. Del Director Espiritual y Capellán.

Artículo 38

El nombramiento de Director Espiritual es competencia del Obispo Diocesano, después de oír a la Junta de Gobierno y al Párroco, en el caso de que no sea el mismo Párroco (47).

Artículo 39

1. El Director Espiritual o Capellán desempeñará las funciones y gozará de las competencias que le asigna el Derecho Canónico (48). Y si no fuera el Párroco, su acción pastoral deberá integrarse en la programación pastoral de la Parroquia (49).

2. Son funciones del Director Espiritual o Capellán:

2.1. Ejercer el ministerio pastoral en favor de la hermandad, y de sus miembros (50).

2.2. Asistir, siempre que lo estime oportuno, a los Cabildos y sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, de tal manera que los acuerdos adoptados sin haberlo citado carecerán de validez.

2.3. Orientar y autorizar todo lo referente a actos de culto, proclamación de la Palabra de Dios, formación cristiana de los hermanos y obras de apostolado y caridad.

(47) Cf. c.317 §1.

(48) Cf. c.317 §1.

(49) Cf. c.571.

(50) Cf. cc.564 y sig.

2.4. Informar y asesorar a los predicadores de los cultos de la hermandad sobre la orientación pastoral de la Diócesis y de la propia Parroquia.

2.5. Cualesquiera otras funciones o competencias que expresamente le fueran asignadas al nombrarlo.

2.6. El Director Espiritual o Capellán ha de ejercer su misión sacerdotal en la hermandad, colaborando respetuosa y fielmente con los laicos que cumplen una misión canónica encomendada por la Iglesia; comprendiendo los programas y métodos pedagógicos de la hermandad, enmarcados en la misión de la Iglesia; prestando una atención especial al ambiente social en que la hermandad vive inmersa (51).

Artículo 40

Los Directores Espirituales y Capellanes asesorarán y auxiliarán a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías en la misión específica de la animación pastoral de las mismas.

7. Del Rector de la Iglesia de una Hermandad

Artículo 41

Para el nombramiento de rector de la iglesia de una hermandad, se procederá conforme a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, que, a su vez, establece las competencias del cargo (52), así como a los estatutos de la propia iglesia o santuario aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

(51) P.C. de Laicos "Los sacerdotes en las asociaciones de fieles" nº 6. Ecclesia 2063. 11-22.

(52) Cf. cc.556-563.

VI. DE LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

1. Normas generales.

Artículo 42

1. Los estatutos de cada hermandad determinarán la normativa y el procedimiento que ha de seguirse en todo proceso electoral. Los estatutos podrán optar por una de estas vías:

a) Candidatura cerrada. El candidato a Hermano Mayor irá en su candidatura acompañado al menos de tantos hermanos como miembros han de componer la Junta de Gobierno.

b) Candidatura abierta. Solo se elige el Hermano Mayor, el cual será libre de nombrar para la Junta a hermanos de su confianza.

2. En el caso de que los estatutos no dispongan otra cosa, las elecciones se regirán por las normas generales del Derecho (53).

3. Los estatutos podrán otorgar la facultad de ejercer el voto por correo o por procurador, fijando el alcance de esta facultad que, como mínimo beneficiará a aquellos hermanos que, por enfermedad acreditada mediante Certificado Médico Oficial, por encontrarse trabajando o residiendo fuera del municipio, no pudieran hacerse presentes en el lugar de las votaciones (54). El voto, así emitido, que no se ajuste a las condiciones establecidas en el Derecho (55), será nulo.

(53) Cf. cc.119 §1; 164 al 166; 168 al 171 y 173 al 179.

(54) Cf. c.167 §1.

(55) Cf. c.172.

Artículo 43

Pueden ejercer el derecho al voto los hermanos que, teniendo cumplidos los 18 años el día de las elecciones, reúnan las condiciones establecidas en los estatutos, entre las que podrá figurar una antigüedad mínima en la hermandad.

Artículo 44

La Junta de Gobierno tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes a las elecciones, y cuidar que los candidatos y electores reúnan las condiciones y cualidades exigidas por los estatutos.

Artículo 45

1. Concluido el Cabildo de convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno comunicará al Ordinario la hora y el lugar señalados para la celebración del Cabildo de elecciones. La Junta de Gobierno designará, según los estatutos, los miembros de la mesa electoral.

2. La Junta de Gobierno tendrá el censo de votantes a disposición de los hermanos durante veinte días naturales, contados a partir de la celebración del Cabildo, para presentar las reclamaciones oportunas. Una vez vencido este plazo y resueltas las alegaciones presentadas, será elevado por la Junta de Gobierno a la Autoridad Eclesiástica para su aprobación y certificación del número de votantes. Las comunicaciones de los candidatos con los electores se harán a través de la Junta de Gobierno.

3. En caso de que los estatutos condicionen el ejercicio del derecho de voto al pago de las cuotas, los hermanos que tuvieren pagos pendientes, podrán ponerse al corriente de los mismos en el plazo -a tales efectos perentorios- señalado en el párrafo anterior.

4. El censo de votantes comprenderá a todos los hermanos que al día de la fecha de las elecciones, tengan derecho a voto, especificando nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de alta

en la hermandad, y número del Documento Nacional de Identidad o tarjeta de residencia de extranjeros.

5. Concluido el plazo fijado para la presentación de candidatos, la Junta de Gobierno, habiendo comprobado que los candidatos reúnen los requisitos canónicos de idoneidad, y con el visto bueno, sobre este punto, del Director Espiritual o Párroco, elevará la lista a la Autoridad Eclesiástica para su aprobación definitiva.

Artículo 46

1. La validez del Cabildo General de elecciones requiere la participación al menos del 20% del censo electoral. De no alcanzarse este porcentaje, el Cabildo quedará suspendido y se convocará un nuevo Cabildo en un plazo no superior a quince días, bastando un cuórum del 15 %.

2. De presentarse una sola candidatura para la Junta de Gobierno o para Hermano Mayor, ésta será la elegida, siempre que alcance la mayoría absoluta de los votos válidos.

3. Si fuesen varias las candidaturas presentadas a Junta de Gobierno o para Hermano Mayor, resultará elegida la que obtenga la mayoría, al menos simple, de los votos válidos.

4.- En caso de no alcanzarse el cuórum requerido para la segunda convocatoria, o la mayoría prevista en los dos apartados anteriores, o de no presentarse candidatura alguna, el Director Espiritual o en su defecto el Sr. Cura Párroco, en el plazo de quince días, presentará al Ordinario, para su nombramiento, la composición de una Junta Gestora, proponiendo él a todos sus miembros si el sistema electoral estatutario es de candidatura cerrada, y proponiendo al Hermano Mayor y este a los restantes miembros si el sistema es de candidatura abierta, sin que en tales propuestas haya necesariamente que sujetarse a la limitación de mandatos del artículo 30 ni a la incompatibilidad establecida en el

artículo 32.2. El mandato de esta Junta Gestora será, como máximo, de dos años. Tendrá como fin prioritario la convocatoria de unas nuevas elecciones, promoviendo la formación de una futura Junta de Gobierno.

2. De la confirmación de la elección.

Artículo 47

Una vez contabilizados los votos emitidos, la mesa electoral proclamará a los elegidos, si bien la elección no surtirá efecto hasta que reciba la confirmación de la Autoridad Eclesiástica; confirmación que el nuevo Hermano Mayor, por sí o por medio del Secretario saliente, ha de solicitar en el plazo de ocho días desde la aceptación de la elección, acompañando a su solicitud el acta de la elección, con el visto bueno del Director Espiritual de la hermandad o del Sr. Cura Párroco. Este visto bueno versará solo sobre la corrección del proceso en los sistemas de candidatura cerrada y se extenderá a la idoneidad de los candidatos no electos sino designados en el sistema de candidatura abierta, en cuyo caso el plazo de ocho días se duplica.

3. De la toma de posesión.

Artículo 48

Una vez recibida la confirmación, el Hermano Mayor en funciones fijará, de acuerdo con el confirmado, la fecha de la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, que se celebrará, de acuerdo con los estatutos, en el plazo máximo de treinta días a partir del decreto de confirmación.

Artículo 49

El Secretario de la hermandad comunicará al Ordinario del lugar la fecha prevista para la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, y dicha toma una vez realizada.

4. De la sustitución de cargos en la Junta de Gobierno.

Artículo 50

1. Si quedara vacante el cargo de Hermano Mayor de la hermandad, los estatutos determinarán si procede su sustitución por el Vice-Hermano Mayor o Primer Teniente Hermano Mayor, o nueva elección de toda la Junta de Gobierno.

2. Si fuera otro cargo de la Junta de Gobierno el que quedara vacante, su sustitución se hará de acuerdo con las normas estatutarias. El Hermano Mayor podrá cesar a un miembro cuando, oídos el interesado y el parecer del Director Espiritual, la mayoría absoluta de la Junta aprecie un incumplimiento reiterado de los estatutos, del reglamento de régimen interno o una dejación manifiesta y reiterada de sus funciones, o bien una incompatibilidad de pareceres que dificulte gravemente el ejercicio de las funciones de la junta de gobierno. En el sistema de candidatura cerrada, cuando no pueda cubrirse la vacante con una persona que fue candidato, así como en el sistema de candidatura abierta debe obtenerse del Director Espiritual o del Sr. Cura Párroco el visto bueno de idoneidad para el nuevo miembro que se propone. En todo caso, la designación será comunicada al Ordinario del lugar para su confirmación.

VII. DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS HERMANDADES

Artículo 51

1. Cada hermandad desarrollará las actividades propias y los actos de culto público expresamente determinados en sus estatutos, aprobados por el Obispo Diocesano. (56).

2. Corresponde al Obispo Diocesano establecer las normas esenciales para los desfiles procesionales, de modo que transcurran con el mayor decoro y participación de hermanos y fieles (57). Las cuestiones de detalle quedarán a la autonomía de las hermandades y sus consejos locales.

3. Toda expresión cultural fuera del templo, y no prevista en los Estatutos, deberá contar con la autorización del párroco.

4. En todo caso, las manifestaciones religiosas fuera del templo deberán cumplir los requisitos establecidos por el ordenamiento civil.

5. La decisión de una hermandad sobre el encargo, adquisición y ubicación de imágenes sagradas y sus pasos procesionales deberá contar con el parecer favorable tanto de la Delegación Diocesana para la Liturgia como del Departamento para el Patrimonio Cultural, cuyo pronunciamiento se ajustará a las tareas que a uno y otro órgano les encomienda el Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana. (58)

(56) Cf. c.315.

(57) Cf. c.944 §2.

(58) Estos pareceres serán pedidos una vez se reciba la solicitud de autorización con la documentación requerida en el n.12 del Protocolo de actuación de la Comisión Diocesana de Obras, aprobado por decreto episcopal de 7 de septiembre de 2012. Se respetarán asimismo las restantes normas de dicho Protocolo en cuanto resulten aplicables a bienes muebles. Cf. BOOH n. 409, julio-agosto-septiembre 2012, 166-169.

VIII. DE LA ECONOMÍA DE LAS HERMANDADES

Artículo 52

En todo lo referente a la economía de una hermandad, se observará lo dispuesto en el Libro V del Código de Derecho Canónico, sobre administración de los bienes eclesiásticos (59).

Artículo 53

1. Las hermandades confeccionarán anualmente un presupuesto ordinario de ingresos y gastos (60) que debe ser aprobado por el Cabildo General, con el visto bueno del Director Espiritual acerca del ajuste a la moral y la disciplina eclesiástica. Al finalizar el año natural, se confeccionará el balance anual, que será sometido a la aprobación del Ordinario del lugar (61). El reiterado e injustificado incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a la aplicación del artículo 36.

2. Las previsiones de gastos extraordinarios, no contempladas en el presupuesto ordinario, una vez aprobadas por el Cabildo General deberán ser sometidas a la aprobación del Ordinario del lugar cuando excedan de la competencia de la hermandad y necesiten licencia de la autoridad eclesiástica. (62) La solicitud de licencia deberá ir acompañada del visto bueno del Director Espiritual o párroco acerca del ajuste a la moral y a la disciplina eclesiástica.

(59) Cf. c.319.

(60) Cf. c.1284 §3.

(61) Cf. c.1287 §1.

(62) Cf. cc.1276 §1, 1277 y 1292.

3. Las hermandades dispondrán de un inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles (63), siguiendo las orientaciones del Departamento de la Curia Diocesana para el Patrimonio Cultural, y enviando copia al Obispado para su aprobación.

4. Los títulos de bienes y fincas propios de las hermandades deberán estar debidamente legalizados e inscritos en el Registro Civil de la Propiedad.

5. Al cambiar el Hermano Mayor, se levantará acta, firmada por el entrante y el saliente, de la transmisión de toda la documentación de la hermandad, tanto económica como de todo tipo.

Artículo 54

El tesorero o administrador estará asistido por un Consejo de Asuntos Económicos del que formarán parte el Hermano Mayor, un miembro de la junta de gobierno designado al efecto y por dos consejeros de asuntos económicos (64). Estos últimos no podrán ser miembros de la junta de gobierno.

(63) Cf. c.1283 §§2-3.

(64) Cf. c.1280.

Artículo 55

1. En los ingresos y en los gastos, las hermandades se atenderán a las legítimas disposiciones canónicas y civiles.

2. Los fondos de tesorería se destinarán a los fines estatutarios.

3. Los fondos depositados en cuentas bancarias figurarán a nombre de la hermandad, nunca a título personal de alguno de sus miembros; y su utilización requerirá la firma conjunta, de dos, de los tres miembros autorizados.

4. Las Hermandades destinarán obligatoriamente, al menos, un quince por ciento de sus ingresos ordinarios para obras de caridad y para las necesidades de la iglesia universal y diocesana.

5. Contribuirán a atender las necesidades de la parroquia con ocasión de los cultos realizados en ella conforme a los aranceles vigentes. Participarán en los gastos que se originen en la conservación, usos y servicios comunes del templo.

6. Prestarán atención prioritaria a la conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles que poseen o utilizan.

XI. DE LA EXTINCIÓN DE UNA HERMANDAD

Artículo 56

La extinción de una hermandad, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, quedan regulados en el Código de Derecho Canónico (65). Los estatutos podrán prever la aprobación de una decisión de disolución que se elevará al Sr. Obispo por si considera conveniente asumirla y suprimir la hermandad.

(65) Cf. cc.120; 123; 320 §2 y §3.

X. ARTÍCULOS FINALES

Artículo 57

Con la entrada en vigor de este decreto, quedan abrogadas las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías aprobadas por decreto de 18 de diciembre de 1998, así como cualesquiera otras leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

Artículo 58

1. El Ordinario diocesano aprobará un texto de Estatuto Marco que pueda servir de guía para la elaboración de nuevos estatutos o revisión de los existentes para ajustarlos a las presentes Normas.

2. Si lo considera conveniente, el Ordinario aprobará también estatutos marcos que sirvan de guía para los consejos locales y las coordinadoras arciprestales, órganos que también deberán ajustar sus estatutos a estas Normas.

3. El Ordinario diocesano podrá dictar los decretos generales ejecutorios (67) así como las instrucciones (68) que sean necesarios para el desarrollo de las presentes Normas.

Artículo 59

La facultad de interpretar auténticamente las disposiciones contenidas en estas Normas (69) corresponde al Obispo diocesano, directamente o aprobando en forma específica la interpretación dada por el Vicario competente.

(67) Cf. cc. 31 y sig.

(68) Cf. c.34.

(69) Cf. c.16 §1.

Artículo 60

1. Estas Normas entrarán en vigor en la fecha de su promulgación (70). Esta se hará mediante la publicación en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva*, sin perjuicio de que la Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías procure la máxima difusión posible desde la fecha misma del decreto episcopal de aprobación.

2. No obstante, los requisitos del artículo 31 §1 y §5 no se exigirán hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor de estas Normas.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Los consejos locales actualmente erigidos que incluyan sólo hermandades penitenciales o de Semana Santa reformarán sus estatutos para integrar todas las hermandades de la localidad. Se exceptúa el caso de la capital, donde se reactivará el Consejo General mediante nuevos estatutos que regularán la relación con el Consejo de Semana Santa, el cual subsistirá con personalidad jurídica propia.

Segunda.- Las asociaciones a las que se refiere el canon 312§2, si corresponden a la definición contenida en el artículo 1§1 de las presentes Normas, tendrán el rango de hermandad o cofradía y estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 1,2,3,16,17,18,19,20,51 §§2-4,52,57,58 §§2-3,59, 60§1 y disposiciones adicionales 1ª y 2ª de estas Normas, no siéndoles de aplicación los restantes preceptos de las mismas en cuanto derecho diocesano.

(70) Cf. c.8 §2.